

# Comentarios de Corporación Humanas frente al proyecto de ley iniciado en mensaje presidencial que modifica la Ley N° 4.808 que Reforma la ley sobre el Registro Civil, estableciendo un catastro nacional de mortinatos y facilitando la individualización y sepultación de éstos.

# Senado de la República, segundo trámite constitucional, discusión general Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía

# (Boletín Legislativo Nº 12.018-07)

# I. Consideraciones preliminares

Corporación Humanas parte del supuesto que todos los seres humanos gozan de la misma dignidad y en función de su autonomía, pueden decidir sus planes de vida dentro del marco valores democráticos y del pleno ejercicio de sus derechos humanos. En el caso de las mujeres, esta autonomía se extiende a su ámbito sexual y reproductivo para concretar, como lo señala el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, sus decisiones reproductivas en términos de sus deseos de procrear, el derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

En función de ello Corporación Humanas valora la discusión legislativa de este proyecto, en tanto permite empatizar con un sector de mujeres que habiendo decidido tener hijos/as han sufrido pérdidas reproductivas y muertes fetales, que para ellas representan la pérdida de un hijo o hija, y que buscan poder sepultarles con el nombre definido por ellas.

No obstante, Corporación Humanas expresa su preocupación en torno a que a partir de una determinada regulación normativa sobre el catastro de mortinatos se puedan generar consecuencias jurídicas o interpretaciones que vayan más allá de los objetivos declarados al aprobarse dicha regulación; preocupación que deriva del contexto en que se presenta el proyecto, los términos en que se plantea el mensaje presidencial y el debate que tuvo lugar ante la Cámara de Diputados.

Igualmente preocupa que la iniciativa no resguarde adecuadamente que es la mujer que ha sufrido la pérdida reproductiva la destinataria de la regulación, y que es su decisión de inscribir o no la pérdida reproductiva o muerte fetal lo que se debe cautelar; y que, en cambio, se plantee reconocer la facultad de inscribir a los mortinatos a “el o los progenitores”. Evidentemente no estamos en contra de que dicha decisión sea apoyada, cuando corresponda, por la pareja de la mujer involucrada en la decisión reproductiva, pero ello no puede hacer perder de vista que es la mujer la que activa dicho mecanismo.

En términos de contexto del proyecto de ley en debate, corresponde señalar que se trata de una iniciativa del Presidente de la República Sr. Sebastián Piñera que no estaba contenida en su Programa de Gobierno 2018-2022, y que se presenta inmediatamente después de que ante el Senado ingresara una propuesta sobre interrupción voluntaria del embarazo[[1]](#footnote-1), y posterior a conocerse que ante la Cámara de Diputados igualmente se formularían propuestas sobre despenalización del aborto a decisión de las mujeres[[2]](#footnote-2). Puede deducirse de ello que se trata de una reacción frente a dichos proyectos, dada la conocida posición oficialista en orden a rechazar avanzar en la regulación de los derechos reproductivos de las mujeres.

Más aún , tras la presentación del proyecto de ley sobre mortinatos, el Presidente de la República sostuvo en una entrevista: "*Yo soy partidario de defender la vida, siempre; la vida de todos los ciudadanos y muy especialmente de los niños que están por nacer*”[[3]](#footnote-3), cuestión que se repite en el mensaje presidencial al señalar que se busca reconocer a los mortinatos como “seres humanos”; es decir, personas, titulares de derechos.

De hecho, en la fundamentación de la propuesta se alude a los mortinatos como seres humanos en reiteradas oportunidades, específicamente como “seres humanos en gestación que mueren antes de nacer”; y se presenta la falta de regulación que permita asignarles un nombre como “un atentado contra la dignidad del ser humano muerto antes de nacer”, además de “invisibilizar radicalmente al mortinato”. Es decir, el “vacío legal actualmente existente” –que el proyecto buscar corregir– estaría dado por la falta de reconocimiento a los mortinatos, y no únicamente mitigar el dolor que a algunas mujeres afecta producto de dicha pérdida reproductiva y/o muerte fetal, frente a las que el Estado debe reconocerles en tanto se trataba de decisiones autónomas.

La pretensión de reconocimiento jurídico a los mortinatos es clara no solo en la fundamentación del mensaje presidencial, sino en el contenido del articulado propuesto, que plantea definir al mortinato como “todo ser humano en gestación”.

“Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

a. Mortinato: Todo ser humano en gestación que cesa en sus funciones vitales antes del alumbramiento, o bien todo ser humano en gestación que, antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muere y no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.”

Si bien la discusión legislativa ha permitido corregir este punto, suprimiéndose –por ahora– la consideración del mortinato como ser humano; ello no cambia que el propósito previsto inicialmente en la presentación del proyecto gubernamental, ni la aspiración que en tal sentido –reconocimiento jurídico del mortinato como persona o sujeto de derechos– sostienen diversos actores.

La pretensión de reconocer al no nacido como persona o sujeto de derechos en el ordenamiento jurídico nacional –que numerosas organizaciones, congresistas y autoridades gubernamentales y religiosas defiende– es una aspiración legítima en un estado democrático de derecho que resguarda la libertad de conciencia, creencia y religión (Constitución Política de la República, Art. 19 Nº 6) y respeta la libertad de expresión y de información (CPR, Art. 19 Nº 12). Pero un debate al respecto debe ser claro y transparente, debiendo reformarse para ello la Constitución Política, no la Ley del Registro Civil. Estos derechos son validos para todas las personas y mal podría un proyecto imponer a otras mujeres una determinada concepción de valores que impliquen considerar al mortinato como un ser humano, más aún cuando ello no es avalado desde el campo del derecho internacional de los derechos humanos.

En este marco y mas allá de la validez o empatía que podamos tener con las mujeres que pasan por este tipo de situaciones, puede considerarse que la presentación de un proyecto de ley sobre mortinatos es parte de una estrategia orientada a obstaculizar los avances que afirmen la autonomía de las mujeres en el ámbito reproductivo, incluido el debate sobre aborto legal en el país.

De ahí la preocupación que suscita el presente proyecto de ley y la necesidad de regular de manera muy clara y precisa sus contenidos con el objetivo de que no se generen otros efectos jurídicos distintos de los expresamente definidos, ni interpretaciones jurídicas que terminen imponiendo una determinada concepción de las cosas .

# II. Normativa vigente en Chile permite inhumación de mortinatos

En Chile, la normativa legal y reglamentaria vigente permite –y de hecho así se realiza en la práctica en numerosos casos cuando es solicitado expresamente– la sepultación de mortinatos.

El propio mensaje presidencial así lo reconoce, aunque –como se ha señalado–atribuyendo en términos absolutos a los mortinatos la calidad de seres humanos:

“Hoy la legislación nacional permite la sepultación de seres humanos en gestación que mueren antes de nacer. […]” (Mensaje Nº 099-366, p. 2)

En efecto, la **Ley Nº 4.808 sobre Registro Civil** dispone:

“Art. 49. No se inscribirá en este registro [de defunciones] el fallecimiento de una criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separada de su madre o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera.

En estos casos, el otorgamiento del pase para la sepultación se sujetará a las formalidades prescritas por los artículos 46° y 47° en lo que fueren aplicables.”

En tanto, el **Reglamento General de Cementerios** prevé:

“Artículo 49°. Ningún cementerio podrá rechazar la inhumación o la incineración de un cadáver, sin una justa causa calificada por la autoridad sanitaria, a menos que se trate de un cementerio particular destinado a la inhumación de determinadas personas o grupos de personas, conforme lo señalado en su reglamento interno.

Tampoco podrá rechazarse la inhumación o incineración del producto de la concepción que no alcanza a nacer, respecto del cual se ha extendido un certificado médico de defunción y estadística de mortalidad fetal, en los casos en que se cuente con el correspondiente pase de sepultación.”

A su vez, **Reglamento de Hospitales y Clínicas** regula que a los establecimientos de salud corresponde registrar la “*constancia de defunción de mortinatos*” (Art. 39 letra e), e igualmente dispone:

“Artículo 40°. Los recién nacidos sólo se entregarán a sus padres o quienes posean su representación legal.

Respecto de los nacidos y fallecidos, así como de aquellos productos de la concepción que no alcanzaron a nacer, corresponderá al médico tratante o al profesional que asistió el parto según el caso, extender el certificado médico de defunción o el de defunción y estadística de mortalidad fetal, según corresponda. En este último caso dicha certificación se extenderá cuando el producto de la concepción sea identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario, cualquiera sea su peso o edad gestacional y será entregada a sus progenitores, quienes dispondrán del plazo de 72 horas para solicitar la entrega de los restos con fines de inhumación.”

Asimismo, se encuentra vigente y en plena aplicación la normativa sanitaria contenida en la **Resolución exenta Nº 517 del Ministerio de Salud, Aprueba norma general técnica Nº 86 normas y procedimientos para el registro de las defunciones fetales y de recién nacidos**, de 21 de junio de 2006. En conformidad a la mencionada norma técnica:

“b. Los (as) médicos (as) y las (os) matronas (es) que atiendan partos o abortos, cuyo producto identificable o diferenciable de los tejidos maternos nazca muerto, deberán extender en TODOS los casos una Estadística de Mortalidad Fetal, que se llena por ahora en el mismo formulario de certificación de las defunciones, que por esta misma razón se denomina “Certificado Médico de Defunción y Estadística de Mortalidad Fetal”, dando a entender que las defunciones fetales se registran allí con propósitos exclusivamente estadísticos. […]”

“c. A su vez, los establecimientos donde se realice atención de partos o abortos deberán entregar esta denominada “Estadística de Mortalidad Fetal” (en la práctica, el certificado) a todos los deudos que soliciten los restos dentro del plazo aquí establecido, para su inscripción en la Oficina de Registro Civil. Con este fin se les dará la oportunidad de retirarlos en el lapso de las 72 horas posteriores al parto o aborto, almacenándolos de la misma manera que los demás restos humanos.”

“d. La información acerca del plazo mencionado en el párrafo anterior (72 horas) deberá ser ampliamente difundida en el establecimiento, mediante avisos visibles. En el caso de que el producto nazca muerto, el (la) profesional que atienda a la madre deberá advertirla de que dispone del plazo antes señalado para retirar los restos, si así lo desea.”

Como se ha señalado, el propio mensaje presidencial reconoce la vigencia de normativa legal y administrativa que permite la inhumación de los restos provenientes de pérdidas reproductivas, y resalta que la mayor dificultad radicaría en la imposibilidad de asignar un nombre a lo mortinatos. En efecto, este aspecto no se encuentra regulado y en numerosos casos ha dificultado o impedido que en el cementerio se admita una lápida que incluya un nombre.

Sin embargo, solucionar este sensible problema no habría requerido una reforma legal, bastando modificar el Reglamento General de Cementerios y eventualmente otras normas administrativas, para posibilitar que en la inhumación de los mortinatos se incluya un nombre, si así lo decidiera la mujer.

De ahí que la primera decisión que debe adoptarse a nivel legislativo refiere a la necesidad y pertinencia de una ley en la materia. No legislar en materia de mortinatos no implica, de ninguna manera, no estar abiertas a buscar una solución al aspecto planteado, esto es, la posibilidad de incluir un nombre en la lápida de aquellos mortinatos que se defina sepultar. No legislar sobre mortinatos únicamente precisa –más allá de la empatía que tengamos con las mujeres que viven esta situación– el tipo de norma que se requiere para la medida que se busca adoptar.

# III. Contenidos mínimos que legislación sobre mortinatos debe resguardar

En el evento que el Poder Legislativo considere, aún así, necesario legislar en la materia en lugar de procurar otras soluciones normativas, se estima de la mayor importancia resguardar los contenidos y los alcances de la legislación, considerando como mínimo, los siguientes elementos:

1. Respeto a la decisión exclusiva de la mujer que sufre la muerte fetal en orden a solicitar o no la inscripción del mortinato, asignarle o no un nombre y apellidos, así como de incluir o no su individualización y eventualmente la de su pareja.
2. Impedir la posibilidad de que terceras personas distintas de la mujer que ha sufrido la muerte fetal, incluyendo su pareja o quien señale ser el progenitor, puedan solicitar inscripción alguna sin contar con su consentimiento expreso.
3. Una definición de mortinato que no atribuya la calidad de ser humano, persona o sujeto de derechos a la pérdida fetal.
4. Suprimir definición jurídica de progenitor.
5. Garantizar el carácter voluntario del catastro de mortinatos.
6. Garantizar que el objetivo del catastro de mortinatos se limite a la inscripción de estos para efectos de dotarlos de un nombre en su inhumación.
7. Claridad y certeza acerca de que la legislación sobre mortinatos no configura estatuto jurídico alguno.
8. Garantizar la inexistencia de otros efectos jurídicos distintos al de permitir la disposición de los restos y la posibilidad de incluir un nombre.
9. Certeza acerca de que la inscripción de mortinato con nombre y apellido no es equivalente desde ningún punto de vista al nombre en tanto atributo de la personalidad.
10. Certeza acerca de que la inscripción del mortinato con nombre y apellido no constituye estado civil de madre o padre a quienes figuren en la inscripción.

# IV. Objetivo del proyecto de ley y protección a la decisión de la mujer (artículos 1º y 2º)

El proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional plantea:

“Artículo 1.- Reconócese la facultad de el o los progenitores para inscribir a sus mortinatos en el catastro creado por esta ley, con la exclusiva finalidad de permitir la pronta disposición o inhumación de sus restos. Esta inscripción no implicará efecto patrimonial ni sucesorio alguno.”

“Artículo 2.- Ninguna de la acciones referidas en el artículo precedente se podrá realizar contra la voluntad de la persona gestante.”

Corporación Humanas considera que el proyecto de ley debe centrarse en la mujer que ha estado embarazada y ha sufrido la muerte fetal, más que en “los progenitores”, pues ha sido ella quien ha vivenciado en su cuerpo un embarazo y la pérdida de este y es a ella a quien corresponde decidir si solicitará o no la inscripción y sepultación del mortinato. De hecho, el propio proyecto plantea que no se puede solicitar la inscripción o inhumación sin su voluntad (Art. 2).

Dado que es ella quien ha sufrido la pérdida reproductiva no corresponde que otra persona, ni aun su pareja, pueda adoptar una decisión en orden a solicitar la inscripción del mortinato al margen de su voluntad. Ello, por cierto, no implica excluir a esta persona, puesto que si así lo deciden juntos, o ella así lo define, se puede solicitar la incorporación de su apellido e individualización en el catastro de mortinatos (Art. 50 bis).

En segundo lugar, resulta adecuado que se exprese que la única finalidad de la inscripción en el catastro de mortinatos es la de permitir la disposición o inhumación de los restos.

A efectos de resguardar el objetivo del proyecto de ley y evitar cualquier confusión o interpretaciones ajenas a lo debatido, se considera pertinente explicitar que la inscripción en el catastro de mortinatos no constituye reconocimiento jurídico de estos ni les confiere estatuto jurídico alguno, como se plantea en el artículo 6 inciso 2 del proyecto de ley.

Igualmente, se estima adecuado explicitar que la inscripción no generará ninguna clase de efecto jurídico en ningún ámbito; y no solamente que no implica efectos patrimoniales o sucesorios como se plantea en artículo 1º, o “efecto jurídico en el ámbito civil, penal o administrativo”, de acuerdo al artículo 6º inciso 1 del proyecto.

## Corporación Humanas propone la siguiente redacción:

“Artículo 1.- Reconócese la decisión voluntaria de la mujer que ha sufrido una muerte fetal en orden a inscribir a sus mortinatos en el catastro creado por esta ley, con los nombres y apellidos que ella defina, con la exclusiva finalidad de permitir la pronta disposición o inhumación de sus restos. Esta inscripción no implicará reconocer estatuto jurídico o derecho alguno al mortinato y no produce ninguna otra clase de efectos jurídicos en ningun ámbito.”

“Artículo 2.- Ninguna de la acciones referidas en el artículo precedente se podrá realizar sin el consentimiento expreso de la mujer que ha sufrido la muerte fetal.”

# V. Definiciones (artículo 3º)

El proyecto aprobado en primer trámite constitucional plantea:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Mortinato: Todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.

2. Catastro de mortinatos: Listado especial y voluntario que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirá a los mortinatos a petición de el o los progenitores.

3. Progenitor: Ser humano que ha aportado en forma directa material genético a la criatura, permitiendo su concepción.”

## a. Definición de mortinatos

Durante la discusión legislativa ante la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados se advirtió la improcedencia de definir a los mortinatos como seres humanos, eliminando dicha expresión originalmente contenida en el mensaje presidencial. Ello fue expresamente mencionado por la diputada informante previo al debate y votación del proyecto por la sala.

“De la misma forma, se expresaron aprensiones por los términos empleados en el proyecto de ley, por ejemplo, al hablar de “ser humano”, de modo tal que la terminología empleada debía ser muy rigurosa, especialmente en la definición de mortinato que contemplaba el proyecto, porque el mensaje presidencial plantea conceptualizar a los mortinatos como seres humanos, lo que no resulta aceptable. Preocupaba que a partir de una determinada regulación se generen consecuencias jurídicas que puedan ir más allá de lo que el objetivo del mensaje presidencial declara, esto es, dotar de reconocimiento jurídico a los mortinatos. Se insistió, por una de las organizaciones invitadas, que resulta improcedente conceptualizar las pérdidas reproductivas como seres humanos, pues ello es lo propio de las personas, a las que la normativa nacional e internacional reconoce existencia legal y su calidad de sujetos de derechos.”[[4]](#footnote-4).

Sin embargo, posterior a ello, se mantuvo la confusión y fueron numerosos los diputados que igualmente se refirieron a los mortinatos como seres humanos, personas, e incluso “niños”[[5]](#footnote-5).

Corporación Humanas considera crucial que se legisle con total claridad al respecto, pues de ningún modo los mortinatos pueden ser considerados o asimilados a seres humanos, personas o “niños”; y –como se ha señalado– la posibilidad de inscripción en un catastro no implica reconocimiento jurídico alguno ni genera ninguna clase de efectos jurídicos. Se espera que el debate legislativo en el Senado despeje cualquier duda o confusión que pudiera existir al respecto, descartando el carácter de seres humanos y de personas de los mortinatos.

## b. Catastro de mortinatos

Con respecto a la definición de catastro de mortinatos, resulta necesario corregir que la decisión de inscripción corresponde a la mujer que ha sufrido la muerte fetal, y a ninguna otra persona. Ello en conformidad al artículo 2º del proyecto que impide la inscripción en contra de su voluntad.

## c. Progenitor

Por último, no se advierte necesidad de incluir una categoría jurídica de progenitor en el proyecto.

Ello pues la normativa sobre catastro de mortinatos debe estar centrada en la voluntad y decisión de la mujer que ha estado embarazada y ha sufrido la muerte fetal, y no en otras personas. Dado que se trata de una criatura que no llegó a nacer, carece de existencia legal y no se ha generado ninguna clase de vínculo jurídico. De hecho, el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados plantea expresamente que la inscripción de los mortinatos y la disposición o inhumación de sus restos no puede realizarse en contra de la voluntad de la mujer (Art. 2).

Incluir al “progenitor” en la norma podría generar confusión respecto a la titularidad del derecho que la ley reconoce a la mujer que ha sufrido la muerte fetal en orden a solicitar o no la inscripción del mortinato en el catastro (Arts. 1º y 2), advirtiéndose incluso la posibilidad de que algunas mujeres puedan verse expuestas a algún proceso judicial en caso de no acceder a solicitar la inscripción que otra persona desea. Ello se evitaría al centrar la protección jurídica que el proyecto plantea en la mujer.

Por lo demás, la propuesta de ley de ninguna manera excluye a la pareja. Al contrario, en el caso de que lo decidan conjuntamente o si así lo define la mujer que ha sufrido la muerte fetal, ella podrá solicitar incluir el apellido de su pareja e incluso su individualización en el registro (Art. 50 bis).

## Corporación Humanas propone la siguiente redacción:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Mortinato: Todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.

2. Catastro de mortinatos: Listado especial y voluntario que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirá a los mortinatos a solicitud de la mujer que ha sufrido la muerte fetal”.

# VI. Catastro de mortinatos (artículo 4, modifica artículo 50 bis de la Ley de Registro Civil)

El proyecto de ley aprobado por la Cámara Baja plantea:

Artículo 4.- Incorpórase, a continuación del artículo 50 de la ley Nº 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, el siguiente Título V, nuevo, pasando el actual V a ser Título VI:

“Título V

CATASTRO DE MORTINATOS

Artículo 50 bis.- Créase un catastro nacional, especial, y de carácter voluntario, en el cual se inscribirá a los mortinatos a petición de el o los progenitores.

La inscripción a que se refiere el inciso anterior deberá contener la individualización del mortinato mediante la asignación de un nombre propio, seguido del apellido de el o los progenitores, y del sexo de la criatura, si éste fuere determinado o determinable. Asimismo, el catastro podrá contener la individualización de el o los progenitores, a solicitud de la parte peticionaria.

En estos casos, el otorgamiento de la licencia o pase de inhumación se sujetará a las formalidades prescritas por los artículos 46 y 47, en lo que fueren aplicables.

La asignación del nombre mencionado precedentemente no generará más efectos que los indicados en la presente ley.”.

Lo central y distintivo del proyecto de ley en debate es la propuesta de crear un catastro de mortinatos, nuevo, nacional, especial y de carácter voluntario para la inscripción de mortinatos, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Corporación Humanas valora la regulación especial y voluntaria del catastro de mortinatos propuesta por la Cámara de Diputados, contenida en un título nuevo de la Ley Nº 4.808 sobre Registro Civil (Título V Catastro de mortinatos); y releva la importancia de priorizar la decisión de la mujer que ha sufrido la muerte fetal en orden a solicitar o no la inscripción del mortinato, definir o no su individualización mediante un nombre y apellidos, y de incorporar o no la individualización de ella y su pareja.

Igualmente cabe relevar la importancia que reviste no reconocer más efectos o implicancias jurídicas que las contempladas en el proyecto de ley sobre mortinatos; en especial, que la regulación jurídica sobre mortinatos no implique reconocimiento jurídico o estatuto jurídico alguno, y que la posibilidad reconocida a mujeres que han sufrido muertes fetales no implique el reconocimiento de atributos de la personalidad como el nombre o el estado civil.

## Corporación Humanas propone la siguiente redacción:

Artículo 4.- Incorpórase, a continuación del artículo 50 de la ley Nº 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, el siguiente Título V, nuevo, pasando el actual V a ser Título VI:

“Título V

CATASTRO DE MORTINATOS

Artículo 50 bis.- Créase un catastro nacional, especial, y de carácter voluntario, en el cual se inscribirá a los mortinatos a solicitud expresa de la mujer que sufrido la muerte fetal.

La inscripción a que se refiere el inciso anterior deberá contener la individualización del mortinato mediante la asignación de un nombre propio, seguido del o los apellidos que la solicitante designe, en el evento de solicitarlo; y del sexo de la criatura, si éste fuere determinado o determinable. Asimismo, el catastro podrá contener la individualización de la solicitante y del progenitor, a solicitud de la peticionaria.

En estos casos, el otorgamiento de la licencia o pase de inhumación se sujetará a las formalidades prescritas por los artículos 46 y 47, en lo que fueren aplicables.

La asignación del nombre mencionado precedentemente no constituirá reconocimiento de estatuto jurídico alguno al mortinato, no constituye estado civil para ninguna persona, ni generará ninguna clase de efectos jurídicos en ningun ámbito.”.

# VII. Ley resguarda acceso de mujeres y niñas a la interrupción legal del embarazo en tres causales (artículo 5)

Durante la discusión en primer trámite constitucional se agregó la siguiente norma:

“Artículo 5.- Esta ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice de modo alguno el acceso de las mujeres y niñas a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos, en que estos sean legales.”

Ello a fin de evitar cualquier posible interpretación errónea que derivara en restricciones al acceso a la interrupción legal del embarazo en tres causales regulada en la Ley Nº 21.030.

# VIII. Inscripción en catastro mortinato no constituye reconocimiento de estatuto jurídico al mortinato ni genera efectos jurídicos (artículo 6º)

Durante la discusión legislativa en primer trámite constitucional se agregó la siguiente norma:

“Artículo 6.- La inscripción señalada en esta ley no generará ningún efecto jurídico en el ámbito civil, penal o administrativo.

En ningún caso el catastro importará el reconocimiento de un estatuto jurídico o derecho alguno para el mortinato registrado.”

Corporación Humanas estima adecuada la inclusión de una norma expresa en el sentido de descartar que la regulación sobre mortinato constituya alguna clase de reconocimiento o estatuto jurídico; o que pueda entenderse que genere algún efecto jurídico.

## Corporación Humanas propone la siguiente redacción:

“Artículo 6.- La regulación contenida en esta ley no constituye reconocimiento de estatuto jurídico o derecho alguno a los mortinatos.

La inscripción regulada en esta ley no generará ninguna clase de otros efectos jurídicos que los expresamente indicados en la presente ley.”

# IX. Disposiciones transitorias

El proyecto contempla la siguiente disposición transitoria:

“Artículo primero.- Toda persona que cuente con un certificado médico de defunción, o de defunción y estadística de mortalidad fetal, extendido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley podrá solicitar la inscripción en el catastro de mortinatos respectivo, si se cumplen los requisitos establecidos en esta ley.

El plazo para solicitar esta inscripción será de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”

Corporación Humanas considera adecuada la inclusión de una norma transitoria que permita la inscripción de muertes fetales ocurridas con anterioridad a la vigencia de la ley. Sin embargo, resulta preocupante que la titularidad para solicitar la respectiva inscripción del mortinato se plantee en términos tan amplios que permita a cualquier persona requerirla, sin necesidad de contar para ello con la expresa voluntad de la mujer que ha sufrido la muerte fetal. Ello debe ser corregido, adecuando la norma transitoria a la decisión de la mujer.

Además, no se estima adecuada la mención a un certificado de defunción pues ello no se enmarca en la inscripción en catastro de mortinatos.

## Corporación Humanas propone la siguiente redacción:

“Artículo primero.- La mujer que ha sufrido una muerte fetal y cuente con un certificado médico de defunción y estadística de mortalidad fetal, extendido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley podrá solicitar la inscripción en el catastro de mortinatos respectivo, si se cumplen los requisitos establecidos en esta ley.

El plazo para solicitar esta inscripción será de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”

# X. PROPUESTA DE INDICACIONES

Proyecto de ley iniciado en mensaje presidencial que modifica la Ley N° 4.808 que Reforma la ley sobre el Registro Civil, estableciendo un catastro nacional de mortinatos y facilitando la individualización y sepultación de éstos.

Senado de la República, segundo trámite constitucional, Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía (Boletín Legislativo Nº 12.018-07)

## Al artículo 1º:

“Artículo 1.- Reconócese la decisión voluntaria de la mujer que ha sufrido una muerte fetal en orden a inscribir a sus mortinatos en el catastro creado por esta ley, con los nombres y apellidos que ella defina, con la exclusiva finalidad de permitir la pronta disposición o inhumación de sus restos. Esta inscripción no implicará reconocer estatuto jurídico o derecho alguno al mortinato y no produce ninguna otra clase de efectos jurídicos en ningun ámbito.”

## Al artículo 2º

“Artículo 2.- Ninguna de la acciones referidas en el artículo precedente se podrá realizar sin el consentimiento expreso de la mujer que ha sufrido la muerte fetal.”

## Al artículo 3º:

“Artículo 3.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

1. Mortinato: Todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.

2. Catastro de mortinatos: Listado especial y voluntario que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirá a los mortinatos a solicitud de la mujer que ha sufrido la muerte fetal”.

Suprimir numeral 3 del artículo 3º

## Al articulo 4:

Artículo 4.- Incorpórase, a continuación del artículo 50 de la ley Nº 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, el siguiente Título V, nuevo, pasando el actual V a ser Título VI:

“Título V

CATASTRO DE MORTINATOS

Artículo 50 bis.- Créase un catastro nacional, especial, y de carácter voluntario, en el cual se inscribirá a los mortinatos a solicitud expresa de la mujer que sufrido la muerte fetal.

La inscripción a que se refiere el inciso anterior deberá contener la individualización del mortinato mediante la asignación de un nombre propio, seguido del o los apellidos que la solicitante designe, en el evento de solicitarlo; y del sexo de la criatura, si éste fuere determinado o determinable. Asimismo, el catastro podrá contener la individualización de la solicitante y del progenitor, a solicitud de la peticionaria.

En estos casos, el otorgamiento de la licencia o pase de inhumación se sujetará a las formalidades prescritas por los artículos 46 y 47, en lo que fueren aplicables.

La asignación del nombre mencionado precedentemente no constituirá reconocimiento de estatuto jurídico alguno al mortinato, no constituye estado civil para ninguna persona, ni generará ninguna clase de efectos jurídicos en ningun ámbito.”.

## Al artículo 6º:

“Artículo 6.- La regulación contenida en esta ley no constituye reconocimiento de estatuto jurídico o derecho alguno a los mortinatos.

La inscripción regulada en esta ley no generará ninguna clase de otros efectos jurídicos que los expresamente indicados en la presente ley.”

## Al artículo primero transitorio

“Artículo primero.- La mujer que ha sufrido una muerte fetal y cuente con un certificado médico de defunción y estadística de mortalidad fetal, extendido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley podrá solicitar la inscripción en el catastro de mortinatos respectivo, si se cumplen los requisitos establecidos en esta ley.

El plazo para solicitar esta inscripción será de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”

Camila Maturana Kesten

Encargada del Programa de Seguimiento Legislativo

Corporación Humanas

Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía

Senado de la República

14 de enero de 2019

1. Proyecto de ley que regula la interrupción voluntaria del embarazo, moción presentada por los/as senadores/as Isabel Allende (PS), Guido Girardi (PPD), Adriana Muñoz (PPD), Ximena Ordenes (PPD) y Jaime Quintana, 1º de agosto de 2018 (Boletín Legislativo Nº 11.964-11). [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver nota de prensa: La Tercera, *Diputados del Frente Amplio presentan proyecto de aborto libre*, 18 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/diputados-del-frente-amplio-presentan-proyecto-aborto-libre/211499/> (revisado: 13 de enero de 2019). La Tercera, *Diputadas ingresarán el martes proyecto de aborto libre*, 9 de agosto de 2018. Disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/diputadas-ingresaran-martes-proyecto-aborto-libre/276347/> (revisado: 13 de enero de 2019). Proyecto de ley que modifica el Código Penal para despenalizar el aborto consentido por la mujer dentro de las primeras catorce semanas de gestación, moción presentada por las diputadas Karol Cariola (PC), Natalia Castillo (RD), Daniella Cicardini (PS), Cristina Girardi (PPD), Claudia Mix (PP), Emilia Nuyado (PS), Maite Orsini (RD), Camila Rojas (IND), Camila Vallejo (PC) y Gael Yeomans (IND), 21 de agosto de 2018 (Boletín Legislativo Nº 12.038-34). [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver nota de prensa: Canal 13, *Sebastián Piñera sobre aborto libre: “Yo soy partidario de defender la vida”*, 19 de agosto de 2018. Disponible en: <http://www.t13.cl/noticia/politica/sebastian-pinera-aborto-libre-soy-partidario-defender-vida> (revisado: 13 de enero de 2019). [↑](#footnote-ref-3)
4. Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, Legislatura 366ª, Sesión 92ª, 24 de octubre de 2018, p. 83. [↑](#footnote-ref-4)
5. Por ejemplo, el Diputado Andrés Celis (RN) sostuvo que “este proyecto crea […] una nueva categoría de persona, que son los mortinatos, para los efectos de tener un nombre y los apellidos de sus progenitores. Con ello se dignifica su existencia”. En tanto, el Diputado Miguel Mellado (RN) utilizó las expresiones “niños”, “ser humano que vive en el vientre materno”, “obra de Dios” e incluso señaló que la iniciativa se orienta a “reconocer la dignidad de esos niños”. El Diputado Jaime Bellolio (UDI), por su parte, afirmó “¡No me gusta que se diga que el mortinato es un producto de la concepción! Las personas no son productos, los seres humanos no son productos”. Además, el Diputado Gastón Von Mühlenbrock (UDI) habló de “niños”, “personas”, “seres humanos muertos en gestación” y señaló que “nuestro ordenamiento jurídico otorga cierta prestancia y dignidad a las personas que aún no han nacido, pero que por estar investidas del rango y dignidad propia de la naturaleza humana ameritan, al menos, un reconocimiento”. El Diputado Gustavo Sanhueza (UDI), en tanto, se refirió a los “niños fallecidos antes de nacer” y a “ser humano en gestación que fallece antes de nacer”. La Diputada Marcela Sabat (RN), por su parte, habló de “personas [que] nacieron muertas” y de “niños que no nacieron con vida”. El Diputado Jorge Sabag (DC), habló de “niños fallecidos durante la gestación”, de “niño en gestación”, de “su trato como ser humano” y de “la condición de una persona”. Cámara de Diputados, Diario de Sesiones, Legislatura 366ª, Sesión 92ª, 24 de octubre de 2018, pp. 81-121. [↑](#footnote-ref-5)